

**RAD. 00397 – 2021 REGULACION DE VISITAS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Febrero de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial de la anterior demanda de **REGULACION DE VISITAS**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, en una nueva revisión de la demanda, se observan, otras falencias diferentes a las señaladas en auto nueve (9) de Diciembre de 2021, que dispuso su inadmisión.

Las pretensiones de la demanda con respecto a la regulación de visitas no están claras, pues si bien es cierto, se anexa acta de divorcio mutuo acuerdo donde se conciliaron en su momento y se dejó pactado un régimen de visita, no habría lugar a estudiar un proceso el cual ya tiene estipulado un proceder de visitas, pues su acción ya fue realizada, por lo tanto, lo que se pretenda y la forma de la misma, debe ser expresado con claridad y precisión, de conformidad con el Art 82 del CGP.

Ahora bien, si se encuentran pactadas las visitas y ante el presunto incumplimiento de las misma, se debe realizar el tramite procesal correspondiente, que garantice el cumplimiento de lo pactado, mas no una REGULACION DE VISITAS la cual ya fueron decretadas. Ante un incumplimiento o modificación, debe presentarse el tramite de incidente, por lo tanto, se debe adecuar la demanda y poder al proceso que se pretenda.

Habida cuenta, que en auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 no se señaló lo anteriormente descrito y aunque resulte antitécnico, es deber de esta agencia judicial, volver a inadmitir la presente demanda para su corrección.

El juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda de **REGULACION DE VISITAS** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd2f7a7884e4a0e6979b4dfa2c8a9424c94ce530f227b7fbf47f55d66f66f22**

Documento firmado electrónicamente en 11-02-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**